Estimados área de informes, reciban un cordial saludo,

Por medio del presente me permito compartirles el documento que contiene el recurso de apelación frente a la sentencia condenatoria de primera instancia del caso de la referencia, el cual fue asignado a mí y que radiqué ante el Juzgado Décimo Mixto Administrativo del Circuito de Popayán en el aplicativo SAMAI y compartí a las partes del proceso en representación de la Previsora de Seguros, el lunes 18 de noviembre de 2024, así como también la constancia de envío al despacho y las partes y la radicación respectiva en la plataforma SAMAI, respecto del asunto que se detalla a continuación:

**PROCESO: REPARACIÓN DIRECTA**

**RADICACIÓN: 19001-33-33-007-2014-00232-00**

**DEMANDANTES: OLFER IVAN DORADO FERNANDEZ Y OTROS**

**DEMANDADOS: ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYÁN S.A. E.S.P.**

**LLAMADA EN GARANTÍA: LA COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A.**

En relación con el mérito de prosperidad del recurso, considero que es improbable que el ad quem acceda a las peticiones pues, aunque se presentan argumentos sólidos frente la decisión de primera instancia, lo cierto es que los testimonios sobre los cuales el a quo basó su decisión, son coherentes y lineales en el sentido de apoyar la tesis de la parte demandante.

En tal sentido me permito presentar la siguiente:

**CALIFICACIÓN OBJETIVA:** La calificación de la contingencia pasa a ser PROBABLE, dado que, el a quo decidió en primera instancia condenar a la entidad demandada por considerar que se estructuraron los elementos de la responsabilidad administrativa en contra de la entidad demandada.

Lo primero que debe tomarse en consideración es que la Póliza de Responsabilidad Civil No. 1002741, cuyo tomador y asegurado es la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Popayán, presta cobertura material dado que en el contrato de seguros se pactó como objeto el de amparar los perjuicios patrimoniales que sufra el asegurado como consecuencia de la responsabilidad civil extracontractual originada dentro o fuera de sus instalaciones en el desarrollo de sus actividades o en lo relacionado con ellas.

La póliza mencionada también presta cobertura por su temporalidad, pues la modalidad pactada fue ocurrencia, la cual ampara los siniestros ocurridos dentro de la vigencia del seguro, y en tal sentido, los hechos objeto del presente proceso ocurrieron el 2 de octubre del 2012 mientras que el contrato de seguro prestó vigencia desde el 16 de abril de 2012 hasta el 16 de enero de 2013.

Por otro lado, frente a la responsabilidad del asegurado debe decirse que en sentencia de primera instancia el juzgador consideró que el daño estuvo efectivamente probado con la historia clínica y que los relatos de los testigos presentados en favor de la teoría de la parte demandante lograron estructurar los elementos de la responsabilidad en contra de la entidad demandada, y en igual hilo argumentativo consideró que el testimonio que arrimó al dossier la demandada no fue suficiente para eximirla ni tampoco imparcial por tener un contrato con la entidad. Por lo anterior la entidad asegurada fue condenada a indemnizar a los demandantes en la suma de 130 SMMLV y la aseguradora fue condenada a reembolsar el 70% de lo condenado a la entidad, con base en el coaseguro pactado, previa atención de los términos del contrato como el valor asegurado y el deducible.

**LIQUIDACIÓN OBJETIVA**: **$106.470.000** correspondientes al 70% del coaseguro asumido por Previsora en el caso,respecto de la liquidación objetiva de pretensiones que se presenta a continuación.

A ese valor se llegó de la siguiente manera:

**Frente al daño moral**: se reconoció a Olfer Iván Dorado (víctima directa) 20 SMMLV, Jhoan Stiven Dorado Anaya (hijo) 20 SMMLV, Ernestina Fernández Serna (madre) 20 SMMLV, Prospero Dorado (padre) 20 SMMLV, Carlos Ovidio Dorado Fernández (hermano) 10 SMMLV, Obardo Arbey Dorado Fernández (hermano) 10 SMMLV, Yurgen Miyer Dorado Fernández (hermano) 10 SMMLV, Olga Elvia Dorado Fernández (hermana) 10 SMMLV, Neyi Yarid Dorado Fernández (hermana) 10 SMMLV. Total: **130 SMMLV**.

Total, reconocido en pesos[[1]](#footnote-1): **$169.000.000**. De este valor se resta el deducible (10% o 1 SMMLV) en este caso se toma el 10%, que equivale a $16.900.000, entonces: $169.000.000 **-** $16.900.000 = $**152.100.000.**  De este valor se extrae el porcentaje asumido por Previsora: (70%) de coaseguro= **$106.470.000.**

1. Se liquidó con SMMLV de 2024 [↑](#footnote-ref-1)